



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2021-00281-00

ACCIONANTE: EDWIN ANDRES ESPITIA ROA

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el accionante que el 14 de enero 2021 radicó “*a través del correo contactociudadano@movilidadbogota.gov.co derecho de petición para que se me diera respuesta de la razón por la cual me fueron cargados dos comparendos por la misma infracción el mismo día, y con base a los soportes se diera corrección a esa información*”.

Agrega que, “*subsano (sic) la foto multa 11001000000027784078*”, sin embargo, destaca, “*a la hora de realizar consulta de mi cedula aparece cargado un segundo comparendo 11001000000027808400, por el mismo hecho y asignado por la misma infracción, ya subsanada con el primer comparendo*”.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Movilidad, “*DAR TRAMITE A LA CORRECCION DE LA INFORMACION REPORTADA EN SU PAGINA <https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php>, en la cual bajo consulta de mi número de cedula figura una infracción ya subsanada y sobre la cual el PRINCIPIO NOS BIN IDEM procede y reconoce que no se debe sancionar por un mismo hecho 2 veces*”.

I. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 13 de abril de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO-SIMIT y al RUNT, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por carencia actual de objeto, por hecho superado. Indicó que *“mediante el oficio SDM - SDC - 20214212012621, le comunico al accionante que mediante la Resolución No. 780 DEL 2021, revocó la resolución No 17112 del 12/28/2020 en relación al orden de comparendo No. 110010000000 27808400 del 12/28/2020”*.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que los hechos objeto de la presente acción, son competencia única y exclusiva únicamente a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, y no de esa entidad, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

CONSECIÓN RUNT S.A.

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que la petición fue elevada ante la Secretaría de Movilidad, razón por la cual no puede asumir responsabilidad por la omisión de dicha autoridad. De otro lado, no es de su competencia eliminar o modificar la información, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al RUNT.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Manifestó que no existe relación entre los hechos alegados y las pretensiones frente a la Personería de Bogotá, razón por la cual alegó falta de legitimad en la causa por pasiva y en consecuencia, solicitó declarar dicha excepción.

II. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. CASO CONCRETO

1. En el caso que se analiza, el promotor solicitó que a través de este mecanismo se ordenara a la accionada *“DAR TRAMITE A LA CORRECCION DE LA INFORMACION REPORTADA EN SU PAGINA”*, relacionada con la foto multa No. **11001000000027808400**.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura *“cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”. (Sentencia T-038 de 2019).

2. En el caso bajo estudio, es clara la existencia de una carencia actual de objeto derivada de la expedición por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de la Resolución No. 780 de 2021, en donde dispuso *“REVOCAR la resolución emitida dentro del expediente No. 17112 del 12/28/2020, en donde se declaró contraventor*

de las normas de tránsito al (la) señor (a) EDWIN ANDRES ESPITIA ROA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80765898” respecto del comparendo No. 11001000000027808400, ordenando “Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. **11001000000027808400**”; decisión que le fue comunicada al accionante al correo electrónico informado en su escrito de petición (andresespitia07@gmail.com), como se evidencia de la prueba documental allegada.

Adicionalmente, consultada por el despacho la página se la Secretaría Distrital de Movilidad y el Simit, ya no aparece registrado el mentado comparendo.

Así las cosas, tal hecho ocasiona la improcedencia de la protección invocada pues el amparo fue promovido contra la Secretaría Distrital de Movilidad con el fin de que se corrigiera la información del actor respecto del comparendo 11001000000027808400, lo cual ya ocurrió.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **EDWIN ANDRÉS ESPITIA ROA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ